República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares incoada por la vocera judicial de la parte demandada, cuyo análisis se realiza a continuación:

A efectos de establecer un marco jurídico que sustente el estudio que se adelanta, es del caso mencionar que en lo que refiere a la suspensión del proceso, el art. 161 del C.G.P, establece que ello ocurre siempre que se configure alguna de las siguientes hipótesis: i) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y ii) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

De otra parte, en cuanto corresponde al levantamiento de medidas cautelares, el art. 597 de la obra procesal citada, establece los eventos en los cuales procede el levantamiento de embargo y secuestro decretado dentro de un respectivo proceso, previendo en su numeral primero que ello ocurre: *" si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente"*.

Establecida la base normativa del análisis a desplegar, y descendiendo al caso concreto, se observa que la apoderada de la parte demandada pretende que se suspenda el presente proceso y se ordene el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre el salario del ejecutado, en virtud de la conciliación celebrada de manera extrajudicial, entre los extremos procesales cuyo litigio se ventila dentro del presente trámite, de lo cual allega como prueba documental el acta de conciliación ocurrida el 25 de febrero de la anualidad.

Ahora bien, revisada la pieza documental aportada como prueba del acuerdo de las partes – acta de conciliación- se observa que la causa transigida consiste en el conflicto suscitado por cuenta de obligaciones de alimentos a cargo del señor Pedro Anaya Torres y a favor de sus hijos menores de edad, representados por la señora Mayra Alejandra Rodríguez, aspecto que conlleva a concluir que los efectos jurídicos de este pacto, no son vinculantes para efectos del presente proceso, como quiera que corresponden a litigios diferentes, teniendo en cuenta que lo que aquí se cobra es una obligación dineraria sustentada en un titulo valor, prestación que por estar instrumentada de esta manera es de carácter mercantil.

Dicho esto, y abordando lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso, este estrado judicial no accederá a ella, por cuanto tal petición no cumple con los presupuestos procesales establecidos para ello, habida cuenta que no se solicita de común acuerdo por las partes, toda vez que el memorial mediante el cual se depreca solo se encuentra suscrito por la togada demandada, destacando que, si bien es cierto que los extremos en litigio convinieron en la diligencia de conciliación extrajudicial tantas veces citada, acordaron suspender la ejecución que se adelanta, también lo es el hecho que el pacto descrito en el numeral segundo del acuerdo conciliatorio, consiste en que la demandante se obligó a suspender el proceso, lo que implica impajaritablemente atenerse a las ritualidades establecidas por la normativa procesal para el efecto, las cuales, como ya se enunció, no se encuentran cumplidas, como lo es que se determine en forma específica y clara el tiempo de suspensión.

De otra parte, en lo referente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, esta instancia, sin más miramientos, procederá a denegar dicha petición, como quiera que no se encuentra dentro de las hipótesis normativas para su procedencia, toda vez que, tal levantamiento es rogado por la parte demandada, cuando tal facultad la ostenta quien la solicitó, esto es, la señora Mayra Alejandra Rodríguez como demandante, quien actúa mediante mandatario judicial, aunado a que no se configura ninguna de las demás causales consagradas en el art. 597 del C.G.P, puesto que, como ya se enunció el acuerdo conciliatorio no genera efectos jurídicos respecto de la presente ejecución, téngase en cuenta para el efecto los hechos y pretensiones en que se sustenta, aunado que la parte demandante se encuentra actuando por intermedio de apoderado judicial quien es en ultimas quien ostenta el derecho de postulación para elevar esta clase de peticiones de cancelación de medidas cautelares, destacando que no existe escrito alguno que determine la revocatoria del poder en el presente asunto.

En consecuencia, El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso, incoada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la petición de levantamiento de la medida de embargo de salario, incoada por la apoderada de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para dar continuidad al presente proceso como corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b42d7328a823c3c95aee32b5dad15995b9af6c823a279d47106c94a663266b3**
Documento generado en 18/04/2022 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.36 del 19 de abril de 2022.

CFH